

**RA-88/2013-1202
AMPARO EN REVISIÓN**

QUEJOSOS:

**RECURRENTE:
COMISIONADO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL DISTRITO
FEDERAL Y OTRAS**

**MAGISTRADO RELATOR:
JOEL CARRANCO ZÚÑIGA**

**SECRETARIO:
AGUSTÍN GASPAS BUENROSTRO
MASSIEU**

Ciudad de México, Distrito Federal. Sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de once de abril de dos mil trece.

**VISTOS;
Y,
RESULTANDO:**

PRIMERO. Mediante escrito recibido el veintiséis de octubre de dos mil doce en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal,

por derecho propio, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por el acto siguiente:

III. AUTORIDADES RESPONSABLES

Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

IV. ACTO RECLAMADO

*La resolución dictada en el procedimiento administrativo seguido por los suscritos quejosos en contra de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal bajo el expediente número [REDACTED], dictado por los Comisionados Ciudadanos presentes (sic) del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal de [REDACTED], notificado a los suscritos quejosos mediante correo el día [REDACTED] que en sus puntos resolutivos a la letra dicen:
[...]*

Asimismo, por escrito recibido el tres de diciembre del año en cita, los demandantes ampliaron su demanda de garantías, la que fue admitida por auto de cinco siguiente, únicamente por cuanto hace a los conceptos de violación.

SEGUNDO. Tramitado el juicio de amparo bajo el expediente **1250/2012**, la Juez Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal pronunció sentencia el seis de febrero de dos mil trece, con el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a .

, en contra de la resolución de [REDACTED], en la cual se declaró infundada la denuncia presentada por los ahora quejosos, por el posible incumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por los motivos y fundamentos expuestos y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Inconforme con la determinación anterior, los comisionados responsables, por conducto de su delegada, interpusieron respectivamente recurso de revisión, de los que correspondió conocer a este tribunal colegiado, los que, por auto de presidencia de cinco de marzo de dos mil trece, se admitieron a trámite y se ordenó su registro conjunto bajo el expediente **RA-88/2013-1202**.

CUARTO. El agente del Ministerio Público de la Federación adscrito fue notificado de la admisión del medio de defensa y no formuló pedimento.

QUINTO. Mediante proveído de ocho de marzo de dos mil trece, se turnó el asunto al magistrado Joel Carranco Zúñiga para que elaborara el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este tribunal colegiado es competente para conocer del recurso de revisión, de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, y 85, fracción II, de la Ley de Amparo, y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se recurre la sentencia dictada en la audiencia constitucional por un juez de distrito en materia administrativa que reside en la jurisdicción de este órgano judicial.

SEGUNDO. Los medios de defensa fueron interpuestos dentro del plazo de diez días que establece el artículo 86, párrafo primero, de la Ley de Amparo, ya que el fallo fue notificado a las autoridades responsables el siete de febrero de dos mil trece, en que surtió efectos, mientras que sus oficios de agravios se recibieron en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el veintiuno siguiente, esto es, al décimo día hábil, si se toma en consideración que se descuenta en el cómputo el sábado nueve, domingo diez, sábado dieciséis y domingo diecisiete del propio mes y año, por haber sido inhábiles de conformidad con los diversos 23 del ordenamiento invocado y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. La procedencia de la acción constitucional es de orden público y su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, con

fundamento en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Lo anterior tiene justificación cuando, encontrándose el asunto en revisión, se advierte la existencia de una o varias causas de improcedencia que el juzgador de primer grado desestimó, o bien, al advertirse un motivo distinto de los apreciados en relación con un mismo supuesto, dado que, en esos casos, es indudable que el tribunal revisor, de oficio, debe emprender el estudio de la procedencia de la acción instada.

La afirmación precedente se encuentra corroborada con lo dispuesto por el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, que establece que el Pleno y las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, al conocer de los asuntos en revisión observarán, entre otras reglas, la relativa a que si consideran infundada la causal de improcedencia examinada por el juez de distrito podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo; lo cual, en otras palabras, significa que el legislador permite al tribunal revisor examinar la procedencia del juicio bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales analizadas por el juzgador de primer grado.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la jurisprudencia P./J. 122/99 del Pleno del alto tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 28, que establece:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. *Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada*

improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.

De igual manera, apoya la conclusión alcanzada la tesis aislada P. LXV/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 7, cuyo contenido es:

IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el tribunal revisor tiene plenas facultades para examinar la existencia de una causal de improcedencia diversa de la advertida por el juzgador de primer grado, inclusive en torno a un motivo diferente de los apreciados respecto de una misma hipótesis legal, toda vez que como el análisis de la procedencia del juicio de garantías es una cuestión de orden público, es susceptible de estudio en cualquier instancia. También se ha sostenido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio. Con base en los criterios anteriores debe concluirse que si bien, en rigor literal, el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo consagra el estudio del agravio relacionado con los motivos de improcedencia en que el juzgador de primera instancia se apoyó para sobreseer, la práctica judicial ha reconocido la conveniencia de omitir su estudio al decretar el sobreseimiento por diversas*

razones, porque tener que abordar el examen relativo, implicaría, en muchos casos, una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues sólo se generaría la realización de estudios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia que determine el tribunal revisor la que, de cualquier modo, regirá el sentido de la decisión.

En ese contexto, en relación con el acto reclamado consistente en la resolución de veintiséis de septiembre de dos mil doce, pronunciada por los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, este tribunal colegiado advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, que dispone:

Artículo 73. *El juicio de amparo es improcedente:*

(...)

XVI. *Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;*

(...)

La causal de improcedencia en estudio, de conformidad con la interpretación que ha realizado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se actualiza cuando la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado o, **aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional,**

como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiera afectado el conjunto de derechos del particular o, habiéndolo afectado, la cesación no deje ahí alguna huella.

Estas consideraciones aparecen reflejadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, junio de 1999, página 38, que establece:

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. *De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.*

Para demostrar las razones por las cuales se actualiza la causal de improcedencia invocada, conviene tener en consideración los antecedentes y aspectos relacionados con la resolución reclamada, que resultan relevantes para el caso.

El [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ahora quejosos, comparecieron por escrito ante el referido instituto a denunciar lo siguiente:

... Que en términos de lo dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 y demás relativos y aplicables del Procedimiento para la Atención de las Denuncias de un Posible Incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, venimos a formular DENUNCIA CIUDADANA en contra de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en virtud del posible incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en el tratamiento de nuestros datos personales.

Así también, que en términos de lo dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 y demás relativos y aplicables del Procedimiento para la Atención de las Denuncias de un Posible Incumplimiento a las Disposiciones Establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, formulamos DENUNCIA CIUDADANA en contra de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en virtud del posible incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el tratamiento de información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

(...)

Lo transcrito pone de manifiesto que los promoventes en un mismo escrito denunciaron el posible incumplimiento por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a dos ordenamientos jurídicos diversos, esto es, a la **Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal** y a la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**.

Del escrito de denuncia que obra a fojas ciento setenta y siete a ciento ochenta y dos del sumario de amparo, se advierte que las violaciones alegadas fueron motivadas por el comunicado de prensa , de [REDACTED], mediante el que la citada procuraduría publicó y difundió los nombres, apellidos y edades de los quejosos, además de identificarlos como “[REDACTED]” y [REDACTED]” y referir que por ese ilícito un juez de primera instancia los condenó a [REDACTED] años de prisión; datos que los reclamantes adujeron no debieron divulgarse al derivar de un proceso penal en el que, a la fecha de la publicación, no existía sentencia firme y respecto del cual fueron absueltos al ser revocada dicha resolución mediante posterior fallo de apelación.

La referida denuncia, por alegarse en ella que la procuraduría transgredió en perjuicio del quejoso dos leyes

distintas, derivó en dos procedimientos que se tramitaron por cuerda separada.

En la resolución reclamada en el juicio de amparo, dictada el [REDACTED] en el expediente [REDACTED], las autoridades responsables analizaron una posible violación a la citada ley de transparencia, declarando infundada la denuncia de los quejosos.

En cambio, en la resolución de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dictada en el expediente [REDACTED], las recurrentes estudiaron la denuncia a partir de una transgresión a la referida ley de protección de datos personales, **declarándola fundada**. Esta última determinación fue ofrecida como prueba por parte de las autoridades en el juicio de amparo, sin que la a quo haya estimado necesario su valoración.

Conforme a la normatividad aplicable, el resultado de una y otra denuncia tienen efectos similares, ya que, conforme al punto número 10, en relación con el 9, ambos del capítulo VI, del Procedimiento para la Atención de las Denuncias de un Posible Incumplimiento a las Disposiciones Establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consiste en que **se establezcan las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información y el instituto responsable dé vista al**

órgano de control interno de la dependencia infractora con la resolución respectiva.

Esas normas establecen:

9. El Pleno discutirá y, en su caso, aprobará la resolución. En caso de ser fundada la denuncia, por posibles incumplimientos a las obligaciones de oficio establecidas en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 18 BIS, 19, 19 BIS, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establecerá las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista incumplimiento, determinando, un plazo prudente para que el Ente Obligado denunciado cumpla e informe sobre el cumplimiento.

10. En caso de que la denuncia verse sobre posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, distintos a los señalados en el numeral anterior, la DJDN (Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo) será quien determine la procedencia de la misma y dará vista al órgano interno de control correspondiente dentro de los veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que se tuvo por radicada la denuncia.

Por su parte, en el Procedimiento para la Atención de las Denuncias de un Posible Incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la consecuencia prevista en caso de que la denuncia se declare fundada es que **dicho organismo establezca las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas aplicables, así como que se corra traslado a la contraloría correspondiente con las irregularidades advertidas para que proceda**

conforme a derecho, ello con base en el punto 9 del capítulo IV de dichos lineamientos, cuyo contenido es:

9. El Pleno discutirá y, en su caso, aprobará la resolución. En caso de ser fundada la denuncia, establecerá las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y/o de la normatividad de la cual exista incumplimiento, determinando un plazo prudente para que el Ente denunciado cumpla e informe a la DJDN (Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo) sobre el cumplimiento.

En caso de decretar infracciones a la Ley, dará vista al órgano interno de control para que proceda conforme a derecho.

La interpretación literal de los preceptos transcritos evidencia que el objeto de ambos procedimientos es salvaguardar el cumplimiento de las leyes del Distrito Federal en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de protección de datos personales, mediante el dictado de los lineamientos necesarios para evitar la continuación de las irregularidades advertidas, así como con el traslado de la resolución respectiva al órgano de control interno que corresponda para que, de ser procedente, imponga a los infractores los correctivos disciplinarios que resulten aplicables.

En la resolución reclamada, que tuvo por objeto determinar si existió una infracción a la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del**

Distrito Federal, se declaró infundada la denuncia presentada por los quejosos.

Sin embargo, en la resolución del procedimiento [REDACTED], se **declaró fundada la denuncia** al advertirse diversas violaciones a los principios de licitud, consentimiento, confidencialidad y calidad de los datos contenidos en la **Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal**, toda vez que, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los nombres de los quejosos constituyen información de acceso restringido, la cual debió clasificarse como confidencial.

De los puntos resolutiveos de esa determinación se advierte que el citado instituto conminó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a **abstenerse de publicar por cualquier medio los datos de los denunciantes contenidos en el comunicado de prensa e informar sobre las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de la resolución, además de que ordenó dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal para los efectos que determine conducentes.**

Lo expuesto evidencia que la pretensión aducida por los quejosos en el procedimiento del que derivó la resolución combatida en el juicio de amparo quedó

satisfecha a través de la diversa dictada [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el procedimiento

Se afirma lo anterior, porque ambas resoluciones versaron respecto de los mismos hechos, además de que en una de ellas se ordenó expresamente a la citada procuraduría que dejara de incurrir en la infracción advertida, y se dio vista a la Contraloría General del Distrito Federal para efectos de resolver lo que a su competencia corresponde.

En ese sentido, aun cuando no hubiera sido revocada expresamente la resolución reclamada, los efectos que produjo no ocasionan perjuicio alguno en el conjunto de derechos de los quejosos, **como si hubieran sido destruidos en forma total e incondicional**, resultando ocioso, por ende, examinar su constitucionalidad.

En efecto, no puede afirmarse que el acto reclamado subsista jurídicamente y genere alguna afectación en la esfera jurídica de los quejosos, ya que en virtud de la emisión de la diversa resolución de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el procedimiento [REDACTED], sus consecuencias cesaron sin dejar alguna huella que sea susceptible de reparación a través del amparo, **puesto que el posible perjuicio que les**

ocasionaba quedó resarcido con esta última determinación.

Por ello, ningún sentido tendría, en caso de que el cumplimiento del amparo tuviera por objeto que la responsable declarara que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal incurrió en una violación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, por tanto, que se ordenara que no se publicaran nuevamente los datos personales de los quejosos con motivo del comunicado de prensa

, y se diera vista con la resolución correspondiente a la Contraloría General del Distrito Federal, **pues ese resultado ya lo obtuvieron los promoventes del juicio a partir de lo que se decidió en la resolución identificada en el párrafo precedente.**

Lo anterior se traduce en que los efectos del acto reclamado hayan cesado sin posibilidad alguna de que puedan volver a producirse, pues la resolución en la que se declaró que la citada procuraduría incurrió en una violación a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, implica que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo.

No constituye un obstáculo para resolver de esa manera la circunstancia de que la denuncia presentada por los quejosos se hubiera sustentado en dos ordenamientos

diversos, toda vez que, independientemente del fundamento utilizado para apoyar su pretensión, el fin perseguido con su presentación fue alcanzado en forma total.

Por tanto, en virtud de que han cesado los efectos del acto reclamado que ocasionaban una afectación en el conjunto de derechos de los quejosos, resulta irrelevante realizar un pronunciamiento de fondo sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, lo que conforme a derecho procede es revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** en el juicio.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos de los señores magistrados Joel Carranco Zúñiga (Presidente), Julio Humberto Hernández Fonseca y Carlos Ronzon Sevilla, lo

resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el primero de los nombrados.

Firman los magistrados con el secretario que autoriza y da fe.